



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: NELLY MERCEDES MONTUFAR JIMENEZ
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO
Radicado: No. 2020-00363-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora NELLY MERCEDES MONTUFAR JIMENEZ.

I. ANTECEDENTES

La señora NELLY MERCEDES MONTUFAR JIMENEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, vida digna, trabajo, acceso a cargos públicos, estabilidad laboral reforzada, igualdad, integridad física y mental y mínimo vital, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO SOLEDAD, a que decrete la nulidad o modifique al acto administrativo 250 del 31 de Agosto de 2.020 notificado el 18 de Septiembre de 2.020, por desconocer los artículos 6 y 14, del Decreto 491 de 2.020, en consecuencia se le restablezcan sus derechos, procediendo a nombrarla en un cargo, por estar en lista de espera, por ser madre cabeza de hogar con enfermedad catastrófica y fuero sindical tal como lo establece el convenio 151 OIT ratificado por Colombia en el 2000, la Ley 1232 de 2.008 y la ley 790 2002, Estabilidad Laboral Madres y Padres Cabeza De Familia....”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Manifiesta que se encontraba laborado en la Alcaldía del Municipio de Soledad con fuero sindical, que es madre cabeza de hogar, madre soltera, con una hija de 16 años en edad que cursa grado 11, quien depende 100 % de ella, tanto económicamente como afectivamente, además tiene a su cargo a su señora madre, mujer mayor de 60 años que también depende económicamente de ella.

Asevera que el 9 de noviembre de 1.998, fue nombrada en provisionalidad como promotora de salud en el Municipio de Soledad, pero en el año 2015, elaboraron un

manual de funciones, como lo exige la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 785 de 2005, y le asignaron a su cargo el código 412 grado 4 como auxiliar en salud OPEC: 75723.

Expone que en el mes de enero del año 2.011, le diagnosticaron una Enfermedad Catastrófica: Tumor maligno de la mama, parte no especificada, Carcinoma Ductal Pobremente Diferenciado Infiltrante Grado Histológico III Mama Derecha, Fecha Diagnóstico: Enero 8 de 2.011, tratamiento: 4 ciclos de Quimioterapia neoadyuvante (preoperatoria o primaria), Cirugía Cuadrantectomía más vaciamiento axilar derecho, patología invasión vascular y linfática, 15 ganglios negativos más 4 ciclos de quimioterapia adyuvante (tratamiento farmacológico después de la cirugía), terminadas en Noviembre del 2011, 30 secciones de radioterapia con Acelerador Lineal de 6mev a fosa supraclavicular derecha y mama derecha, dosis diaria 200 centigreys dosis total 6.000 centigreys, terminadas en Enero de 2.012, Tratamiento oral con Tamoxifeno de 30mg por 5 años.

Refiere que hasta marzo de 2017, fue el tratamiento oral con Tamoxifeno, más seguimiento anual con estudios de control, con estudios y seguimiento a patología como registra en historia clínica anexa realizados por la EPS SaludCoop, hasta el año 2013.

Señala que continuó laborando con una serie de incapacidades y tratamientos durante todos esos años y posteriormente, la ALCALDIA DEL SOLEDAD, en el año 2018 convocó a concurso de méritos donde ofertó tres (3) cargos de auxiliar en salud, código 412 grado 5 OPEC: 75722, en el que concursó quedando en 4º. Puesto.

Asevera que con toda esta situación siguió trabajando hasta el 7 de Septiembre de 2.020, cuando le notificaron que había sido desvinculada del cargo a través de acto administrativo Resolución 8164 del 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y el Decreto 250 del 31 de Agosto de 2.020, pues había llegado la aspirante al cargo que había concursado y que llegaba a posicionarse y vincularse en periodo de prueba, señora GUISEEL ISABEL SALAZAR DE LA HOZ, quien es la persona que ganó el concurso para el cargo que ocupa hasta este momento ante la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO SOLEDAD.

Señala que en ese cargo en provisionalidad tenía 22 años de estar desempeñándose, trabajando continuamente, enferma con un carcinoma de manera muy responsable con una hija que mantener y un adulto mayor a su cargo.

Agrega que el Decreto 250 del 31 de agosto de 2.020, mediante la cual fue desvinculada le llegó a su correo electrónico fuera de la hora laboral, considera que ese decreto nació viciado y su destitución también, puesto que dieron por terminado el contrato de trabajo (nombramiento en provisionalidad), violando derechos, fundamentales y decretos presidenciales que tienen fuerza de ley, y que están en este momento por encima de la Constitución por la emergencia sanitaria.

Concluye indicando que la Alcaldía del municipio de Soledad, en cabeza del señor alcalde RODOLFO UCROS ROSALES y la jefa de talento humano YESENIA MARGARITA OCAMPO, desconocen su fuero sindical, su condición de madre cabeza de hogar con una enfermedad catastrófica, también desconocen el Convenio 151 OIT, ratificado por Colombia en el año 2000 y el Art. 93 C.P, que hace parte del bloque constitucional.

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Primero Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 17 de noviembre de 2020, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante, al considerar que en el presente que la acción de tutela fue creada para la protección de los derechos fundamentales en general, y exige como presupuesto de procedibilidad el agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial cuando estos existan, atendiendo que se pretende la nulidad de acto administrativo.

Expuso que la discusión planteada escapa del escenario constitucional, debido a que lo que se reclama, puede ser debatido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, además que la acción de tutela por regla general es improcedente, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, o que existiendo otros medios de defensa judicial, los mismos se tornen ineficaces, considerando que en esta oportunidad, este amparo no se presentó como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y que ni aún en el plenario se observó la posible configuración de tal perjuicio.

IV. Impugnación.

La parte accionante a través de memorial presentó impugnación manifestando su inconformidad con el fallo de 1º instancia, argumentando lo siguiente:

“...Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición. b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley; c) Se funda en consideraciones inexactas cuando son totalmente erróneas. d) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones como actora, por errónea interpretación de sus principios. Improcedencia de la tutela. Debo presumir, con contrariedad, que el Señor Juez no examinó mis argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Señor Juez respetuosamente presento esta impugnación para que sea tomada en cuenta, En el mes de Enero del año 2.011, me diagnosticaron diagnosticaron una Enfermedad Catastrófica: Tumor maligno de la mama, parte no especificada, Carcinoma Ductal Pobremente Diferenciado Infiltrante Grado Histológico III Mama Derecha, Fecha Diagnóstico: Enero 8 de 2.011, tratamiento: 4 ciclos de Quimioterapia neoadyuvante (preoperatoria o primaria), Cirugía Cuadrantectomía más vaciamiento axilar derecho, patología invasión vascular y linfática, 15 ganglios negativos más 4 ciclos de quimioterapia adyuvante (tratamiento farmacológico después de la cirugía), terminadas en Noviembre del 2011, 30 secciones de radioterapia con Acelerador Lineal de 6mev a fosa supraclavicular derecha y mama derecha, dosis diaria 200 centigreys dosis total 6.000 centigreys, terminadas en Enero de 2.012, Tratamiento oral con Tamoxifeno de 30mg por 5 años. Que hasta Marzo de 2017, fue el tratamiento oral con Tamoxifeno, más seguimiento anual con estudios de control, con estudios y seguimiento a patología como registra en historia clínica anexa realizados por la EPS SaludCoop, hasta el año 2013. Luego de ello, continuó con un tratamiento particular por la situación que presentaron las E.P.S CAFÉSALUD y MEDIMAS en el momento de la liquidación. Hasta la fecha no me han dado de alta, por el médico oncólogo. El juez primero Civil Mixto de Municipal De soledad, encuentra improcedente la acción de tutela según el artículo 6 en su numeral 1 del decreto 2591 de 1991, sobre los derechos fundamentales a la vida digna, integridad física y mental, tranquilidad y debido proceso, manifiesta que “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”... pero no tiene en cuenta el derecho a la vida que fue narrado en los hechos y no se tuvo en cuenta para el fallo, y los derechos violados por la Alcaldía municipal de soledad. Puesto que al abrir un concurso de méritos el cual concurse y en el cual me encuentro en un cuarto lugar, pero presento una enfermedad catastrófica y que por mi edad y mi condición de mujer en enfermedad catastrófica ya es casi que imposible volverme a emplear en otra entidad, ahora yo no estoy pidiendo el aplazamiento del concurso, solo estoy pidiendo que la alcaldía tenga conocimiento de mi situación. Ahora bien siento que se me vulnera derechos constitucionales desvincularme de la planta global en un cargo ya que me encuentro en total desventaja ante personas que se encuentran en plena salud me vulnera el derecho a la salud y mental física a la vida que también son derechos fundamentales y no como dice la alcaldía del municipio de soledad, en su defensa manifiesta que se le violan los derechos

quienes participaron, pero acaso no se violan los míos por el estado de salud que me encuentro, o acaso el derecho de los que ganaron es superior al mío y el derecho a la vida el derecho a la salud solo están plasmados en el papel o en las páginas de la constitución. Ahora el juez de primera instancia desconoce el fuero sindical mi condición madre cabeza de hogar, ya que no es competencia de la alcaldía demostrar si tengo o no tengo procesos de alimentos contra el padre de mi hija ya que el hecho de saberse que hace muchos años vengo sola en ese proceso del mantenimiento de mi hija y considero una falta de respeto de involucrarse en la intimidad de mi vida personal por el hecho de no demostrar si hay o no hay proceso de alimento en su contra. Ahora el juez de primera instancia desconoce también la sentencia de tutela del 18 de agosto 2020 con expediente 15001-33-33-005-2020-00064- emitida por Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No 3 Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Ahora el juez de primera instancia se lava las manos sin investigar jurisprudencia alguna reciente y procede a emitir un fallo donde dice que existen mecanismos de ley para pedir ese derecho, es decir me manda a demandar administrativamente, donde fácilmente puede ordenar a la administración que me coloque en otro cargo con la provisionalidad para no perder la antigüedad o el reintegro como lo dice la sentencia del tribunal administrativo de Boyacá, en su sentencia del 18 de agosto 2020. Ya que aquí se me vulnera derechos que tengo como es el fuero sindical madre cabeza de hogar y persona con alto riesgo por enfermedad catastrófica creándome un daño irremediable. Por eso la pretensión sigue siendo la misma, pero pido que se me modifique el acto administrativo de mi destitución, tutelen los derechos violados y vulnerados por la alcaldía de municipio de soledad desconocidos por el juez de primera instancia y pido que se me vincule a la planta global basándome en la sentencia del tribunal de Boyacá con fecha agosto 18 del 2020, como jurisprudencia actualizada referente a este caso..."

V. Pruebas relevantes allegadas

- Expediente de tutela de primera instancia.
- Escrito de impugnación y anexos.

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

V.II. Problema Jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿La ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, está vulnerando los derechos al debido proceso, seguridad social, vida digna, trabajo, acceso a cargos públicos, estabilidad laboral reforzada, igualdad, integridad física y mental y mínimo vital de la actora al desvincularle laboralmente estando en estado de vulnerabilidad manifiesta según lo expuesto por la accionante?

- **DESVINCULACION EN CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD- Procedencia de tutela cuando afecta derechos fundamentales.**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho: "... De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean

amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así, entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados...”.

- **PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS- Reiteración de jurisprudencia.**

“... En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al

momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.

IX. Análisis del despacho.

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción la accionante señora NELLY MERCEDES MONTUFAR JIMENEZ solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, vida digna, trabajo, acceso a cargos públicos, estabilidad laboral reforzada, igualdad, integridad física y mental y mínimo vital, que afirma están siendo conculcados por el MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLCO., al desvincularle como trabajadora desconociendo su fuero sindical, su condición de madre cabeza de hogar con una enfermedad catastrófica, como también el Convenio 151 OIT, ratificado por Colombia en el año 2000 y el Art. 93 C.P, que hace parte del bloque constitucional.

El Juzgado Primero Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada, al considerar que en el presente caso, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos de la accionante, y que además corresponde al Juez de lo contencioso administrativo decidir la constitucionalidad o la legalidad del acto administrativo, desde la perspectiva de la posible violación que invoque la accionante, que puede recaer en la afectación de derechos fundamentales tal como lo presume la accionante en su solicitud.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación manifestando que el a-quo en su decisión no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, de hecho y de derecho, en el examen y consideración de su petición. Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley; Se funda en consideraciones inexactas cuando son totalmente erróneas. Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones como actora, por errónea interpretación de sus principios. Improcedencia de la tutela, presume con contrariedad, que el señor Juez no examinó sus argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Revisando el expediente, se observa que el MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO, en cumplimiento de la Resolución 8164 del 28 de Julio de 2020, profirió el Decreto 250 del 31 de Agosto de 2020, nombrando en periodo de prueba a quien ostentaba el número 1 en la lista de elegibles señora GISEEL ISABEL SALAZAR DE LA HOZ y en consecuencia terminó el nombramiento en provisionalidad de NELLY MERCEDES MONTUFAR JIMENEZ.

Igualmente y de acuerdo a las pruebas aportadas, la accionante no se encuentra demostrado la calidad de pre pensionada y como tampoco se encuentra cobijada dentro del RETEN SOCIAL, cumpliendo con los presupuestos para encuadrarse como una persona que goza de estabilidad laboral reforzada sin importar la modalidad del contrato.

Así mismo este operador judicial considera que la actora, tuvo todas las garantías previstas para ocupar el cargo a proveer, pues la accionante realizó todo el proceso

establecido en las etapas del concurso, logrando como ella así lo afirma, un cuarto puesto en la lista de elegibles; por lo tanto queda desvirtuado la violación al debido proceso.

En cuanto a las pretensiones de la actora en la presente acción, correspondiente a que se decrete la nulidad del acto administrativo mediante el cual fue desvinculada del cargo que ocupada en provisionalidad, tal como fue resuelto en primera instancia, esta célula judicial considera que existe la vía contenciosa administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser el Juez natural para estos eventos, pues no se ha demostrado la configuración de un perjuicio irremediable que viabilice de forma excepcional la procedencia de la acción constitucional.

Al respecto, se concluye que la motivación del retiro del servicio de la actora es legal y objetiva, no se evidencia, prima facie, la utilización abusiva y arbitraria de una facultad legal para encubrir un trato discriminatorio, relacionado directamente con la circunstancia de debilidad manifiesta constitucionalmente protegida, relacionada con el estatus que afirma tener de estabilidad laboral reforzada.

Al respecto, en sentencia reciente de la Corte Constitucional radicada No. 373 de 2.017, se expuso:

“... (...) En el caso examinado, encuentra la Sala de Revisión que antes de expedirse la lista de elegibles para el nombramiento de quien debía ocupar el cargo de “Docente de Aula”, Código 9001 Grado 2A, en la Institución Educativa Buchell – Primaria del municipio de Tumaco - Nariño, se ha debido prever alguna medida afirmativa (art. 13 C.P.) para no lesionar los derechos de la señora Aura Milena Rodríguez Montaña, quien por su delicado estado de salud, generado por el cáncer de mama que le fue diagnosticado en abril de 2014, venía y aún viene siendo objeto de tratamiento médico tendiente a la recuperación de su salud.

Como tal dispositivo no se previó a favor de la actora, el Alcalde del municipio de Tumaco deberá proceder, de ser posible, a su vinculación de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante, habida cuenta que la alteración de la normalidad de su estado de salud era evidente al momento de su desvinculación laboral. En el caso de que el mencionado cargo no se encuentre vacante, y por tal razón no sea posible el nombramiento de la accionante en el mismo, le corresponde al municipio de Tumaco emprender las actuaciones necesarias para que se le garantice la vinculación a la seguridad social en salud, de tal manera que pueda continuar el tratamiento integral de la patología que padece...”.

En el presente caso, tenemos que la accionante alega estar cobijada bajo la figura de la estabilidad laboral reforzada por padecer enfermedad considerada catastrófica, la cual consiste en que no puede ser retirada del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública, entre otros, aquella persona que tenga esa calidad; pues si bien es cierto que la accionante aportó con su solicitud, historia clínica y tratamiento realizados con respecto a condiciones de salud, estos datan del año 2010, 2011, 2012, y que según lo narrado por la accionante hasta el año 2017, pues en la actualidad no se encuentra demostrado que dicho tratamiento aun esté vigente, al no allegarse documentos que así lo prueben.

En conclusión, los servidores públicos que tengan la condición de madres o padres cabeza de familia; personas con limitaciones físicas, mentales o auditivas; o trabajadores

próximos a pensionarse, tienen derecho a una estabilidad laboral reforzada en razón del llamado retén social, que para el presente caso no fue demostrado por la accionante, y en tal manera, se deberá confirmar el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva, para en su lugar:

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07e17c71121125655bc7a6f04da09755bb1467c43fbc824f1d0a8eaa8e41dcc1

Documento generado en 25/01/2021 05:06:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**